

contra el derecho probado de las partes, en cuanto declara nulo dicho testamento; 14º que al falsedad de que se ha tachado al mismo testamento por don Mariano de Osma, no ha sido probada en el juicio con las pruebas plenas que exigen las leyes según se ha demostrado en los considerandos de la sentencia de primera y segunda instancia, que se reproducen: por tales fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia de vista de la Ilma. Corte Superior de este distrito, corriente á fojas 294 cuaderno corriente, en cuanto declara nulo el testamento de doña Ignacia Ramírez de Arellano, y reformándola en esta parte confirmaron la otra parte de la misma resolución y la sentencia de primera instancia que declara no ser nulo ni falso dicho testamento; y los devolvieron. Muñóz, Gómez-Sánchez, Ribeyro, Cossío, Oviedo, Lama, García Calderón.—Se publicó conforme á la ley. Habiendo sido el voto del señor Oviedo por la nulidad de que certifico.—*Manuel L. Castellanos.*

---

### **Insubsistencia por resolverse**

#### **un punto no apelado**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que no encuentra arreglado á las leyes el auto de la I. C. S. de la Libertad corriente á fojas 63 vuelta, por el que declara nulo el apelado y todo lo actuado en el juicio, reponiéndolo al estado de solicitarse de nuevo la entrega de la casa.

El tenor sólo de esta resolución, su implicancia y desconformidad con el punto en cuestión y con el objeto de la alzada demuestran su ilegalidad.

En el contrato de *compraventa* concede el derecho dos acciones, una al vendedor para exigir el precio y otra al comprador para que se le entregue la cosa (artículos 1361 1364 1368 y otros del Código Civil). Según ellos, la acción interpuesta por don Juan Monesterio tenía su apoyo en su tenor. Los jueces y tribunales deben limitar sus resoluciones solamente á lo que ha sido materia del artículo ó del juicio, como ordena el artículo 1623 del C. de E.

Si el litigante ha pedido una cosa ilegal, el juez carece de facultad para ordenar que exija otras, porque entonces se convertiría en asesor arrogándose la facultad propia del demandante, cual es, la de alterar su demanda antes de ser contestada.

La Ilustrísima Corte Superior de la Libertad ha procedido pues, con infracción de las leyes citadas y ha dado una opinión anticipada sobre punto que no era objeto de la apelación.

La insubsistencia ó reposición solamente debe recaer sobre el procedimiento, según el artículo 1749 del C. de E. pero la cuestión principal se resuelve en su esencia; por estas razones puede V.E. declarar insubsistente la resolución citada de dicha I.C.S. de la Libertad, mandar que se le devuelvan los autos para que absuelva el grado conforme á derecho.

Lima, julio 23 de 1873.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

*Lima, agosto 5 de 1873.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon insubsistente la resolución de vista pronunciada en diez y siete de mayo último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de La Libertad por la que se anula lo actuado; y mandaron que dicho superior tribunal absuelva el grado como fuere de justicia; y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del Señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Responsabilidad de la mujer casada en las deudas del marido.—Excepción.**

Excmo. señor.

El Fiscal dice: que tanto el auto de primera instancia cuanto el revocatorio pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior á fojas 15 se han expedido con abreviación de trámites judiciales.